

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001 33 43 066 2020 00059 00
DEMANDANTE:	DANIEL ENRIQUE GUERRERO GUTIERREZ, GIDI ISABEL AGUILAR RAMOS, DANIEL ANDRÉS GUERRERO AGUILAR, MICHELLE SOFIA GUERRERO y JEFFERSON ANDRÉS GUERRERO AGUILAR
DEMANDADO:	NACIÓN – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. – INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO – IDU y ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL SUR - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	CORRES TRASLADO ALEGAR

Vencido el término de traslado de la demanda, el despacho procede a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

1.ANTECEDENTES

1.1. Demanda y contestaciones.

La parte actora fundamenta la demanda en los hechos acaecidos el 7 de mayo de 2018, cuando el menor DANIEL ENRIQUE GUERRERO AGUILAR se encontraba con sus amigos de barrio jugando frente a su lugar de residencia, uno de ellos le prestó una bicicleta por lo cual procedió a dar una vuelta, debido a que se trataba de una vía próxima a una curva, de bajada y muy inclinada, el infante perdió el control de la bicicleta y cayó al vacío perdiendo la vida. La parte demandante

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2020-00059-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE GUERRERO G. Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – ALCALDIA MAYOR DE OGOTÁ. D.C. Y OTROS
ASUNTO: CORRES TRASLADO PARA ALEGAR.

considera que las demandadas son responsables por la omisión en la construcción de un muro de contención atendiendo las características de la vía.

Las demandadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. y ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, y formularon las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho exclusivo de un tercero, inexistencia de nexo causal entre el perjuicio reclamado y la actuación u omisión del Distrito capital de Bogotá – Alcaldía Local de San Cristóbal, y genérica o innominada.

El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU – Alego escrito de contestación de la demanda en donde solicita se nieguen las pretensiones por inexistencia de nexo de causalidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y culpa exclusiva de la víctima; como excepciones propuso: Inexistencia de nexo causal, falta de legitimidad en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima, y solicito el llamamiento en garantía de las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., el cual fue admitido en auto del 3 de septiembre del presente año.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dio contestación a la demanda el 5 de octubre de 2021, y propuso falta de legitimación por pasiva del Instituto de Desarrollo Urbano y Caducidad, y ausencia de responsabilidad extracontractual y patrimonial del Instituto de desarrollo urbano - IDU, ausencia de prueba de los elementos fundantes de la responsabilidad patrimonial del estado.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., contestó la demanda el 7 de octubre del presente año, y propuso las excepciones de Caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva del IDU, ausencia de daño resarcible e improcedencia de las sumas reclamadas, improcedencia del daño emergente reclamado, improcedencia del lucro cesante reclamado, improcedencia del reconocimiento del denominado daño en la vida de relación, improcedencia el daño moral en favor de Michelle Sofía Gutiérrez Hernández, ausencia de falla del servicio

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2020-00059-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANIEL ENRIQUE GUERRERO G. Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – ALCALDIA MAYOR DE OGOTÁ. D.C. Y OTROS
ASUNTO:	CORRES TRASLADO PARA ALEGAR.

como título de imputación, ausencia de relación de causalidad entre alguna conducta u omisión del ISU y los daños reclamados, hecho o culpa exclusiva de la víctima y genérica

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., remitió vía correo electrónico el 8 de octubre hogaño, el escrito de contestación proponiendo entre otras, las excepciones de ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro, inexistencia de cobertura por ruptura del nexo causal ocasionado por el hecho de un tercero, inexistencia de obligación indemnizatoria, existencia de coaseguro, concurrencia de culpas y genérica, Caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva del IDU, inexistencia del nexo causal ocasionado por el hecho de un tercero.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

El Despacho es competente para determinar si se debe acudir a la “sentencia anticipada” contemplada en el numeral tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 125 del mismo estatuto procesal.

2.2. Sentencia anticipada la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En materia contenciosa administrativa, la Ley 1437 de 2011, contempló esta figura en el artículo 176 del CPACA obliga al operador judicial a dictar sentencia cuando la Nación o entidad pública demandada se allane a la demanda o transija los derechos en litigio. Del mismo modo, según lo ordena el artículo 179 de esa codificación, cuando se trata de asuntos de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, se pueden omitir las demás etapas y proferir el fallo en la audiencia inicial.

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2020-00059-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE GUERRERO G. Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – ALCALDIA MAYOR DE OGOTÁ. D.C. Y OTROS
ASUNTO: CORRES TRASLADO PARA ALEGAR.

Sin embargo, fue con el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que incorporó la figura de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, así:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, en los siguientes términos:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2020-00059-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE GUERRERO G. Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – ALCALDIA MAYOR DE OGOTÁ. D.C. Y OTROS
ASUNTO: CORRES TRASLADO PARA ALEGAR.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Acorde a la norma anterior, se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado a las partes para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y+ Seis (66) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera-

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 3 del Código de

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2020-00059-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANIEL ENRIQUE GUERRERO G. Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – ALCALDIA MAYOR DE OGOTÁ. D.C. Y OTROS
ASUNTO:	CORRES TRASLADO PARA ALEGAR.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Incorporasen las pruebas aportadas por las partes en este proceso, y ténganse como tales según su mérito probatorio.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

CUARTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los doctores PEDRO ANTONIO DAZA VARGAS, con T. P. No. 174.054, OMAR ALIRIO PRADA O´MEARA, portador de la T. P. No. 279.906 del C. S. de la J., RAFAEL ALBERTO ARIAS VESGA, con T.P. No. 112.914 del C. S. de la J., MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA, tarjeta profesional No. 144.037 del C.S. de la J. y JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, T.P. 180.264 del C. S. de la J. como apoderados de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C., el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, AXA COLPATRIA SEGUROS, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes allegados.

SEXTO: Notificar la presente providencia por estado electrónico conforme lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2020-00059-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE GUERRERO G. Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – ALCALDIA MAYOR DE OGOTÁ. D.C. Y OTROS
ASUNTO: CORRES TRASLADO PARA ALEGAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65aa6e7d05229f0818c6a45eba312c94c84ffdae0b13c0c9de987e58325a224e

Documento generado en 25/10/2021 09:13:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**